

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 5. Cuaderno No. 67.  
Año 1671. No. de hojas útiles 42.

Cuaderno incompleto (pags 406/447) de los autos seguidos por el Alférez D. Lucas de Eraustieta ofreciendo información relativa a la compra de una casa a las herederas de don Marcos de Gurmendi para que acredite la legitimidad de su compra.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-301  
CAJ 40  
Doc 145  
f 44



Villagoriel. Dho Alcalde, Mando que las escrituras  
que se hicieron de este pedimento se pongan en vexo modo de  
presente escrivano y de las se den a dho alferoz  
lugar de exauñeta los traslados que pidiere el auto  
visados en publica forma para los efectos que hubiere  
lugar en derecho y arbi. y como se ha con su  
diferenciado. Dna. Loro. Ludo de Madrid a 22 de  
Junio de 1714

Antonio de Sempres  
Marin de Benavides

Antonio de Sempres  
Marin de Benavides  
Juan de la Cruz  
S. de la Cruz  
D. de la Cruz

f. 1654<sup>s</sup>  
Information

407

180

Sch. mio

S. mio queda celebrando

S. mio

21

El qual feres diego de guzman de don pader no digun  
 mande q su legitimo de el cap<sup>an</sup> martin digun mande  
 q fante q de dona aldon rade carobalal de fante  
 de lirma qutenemos de le tidad de ligitimar  
 etra q tenos en valor de q tomos la contem  
 en conformacion que original presentamos  
 mismo darlo mes copiamente con los que  
 presenten en elto cu. q se go se terbio lma  
 loma entie que original mente para far de la  
 ne qo queros competan Por tanto

Mand pidi mo q supli como a si copubea q mande  
 que el justicia que se dimo q ten pomiendo de  
 su autoridad q de cuto judicial que no de  
 ne se lario q

Diego de guzman

agda = 17 -

de la informacion q uo pelen, q a la fe q ce q alugar  
 ende rcho, dodo de l entrieu original en con los papeles  
 q representan

Don Domingo de lobos

≡

Prohibo, y decreto, de esta otra parte, elcajón de  
Domingo, del toru, a caldebordiano, enella Cruzada  
dijon, por su magestad, que lo firmo en Maguadad. de la  
con ley, de Chile, en diez siete, de agosto, de mill  
y setenta y cinco años. Yo el Rey  
Yo el comun, por el nepos de millite, no averes de  
de los guarso. Yo el Rey en un lugar.

Yo el Rey  
Yo el comun

Yo el Rey  
Yo el comun

X T

D<sup>na</sup> Al Donce deca bajal natural de la ciudad de cadix su  
 xidiion del Reyno de gille dice que fue cavada segun orden de la sancta  
 m<sup>e</sup> y Pleu<sup>a</sup> con martin de Reguamendi difunto del qual tuvo  
 dos hijos los quales son bucos llamados Diego de Reguamendi y una  
 hija llamada Dona prudencia de Reguamendi y porque allegado a  
 minsticia remueto el dho mmarido ante vno parato en aque  
 llas uias y fama que mas am dacego Combenza y dijo que ami com  
 viene casca y mformacion de como fue muera legitima del  
 dho martin de Reguamendi y Paque referido noticia que el tiem  
 po y quando muero en upatria en la villa de san sebastian en  
 el senorio de bricaya de so clausula en el edimento de  
 como se paba alguna cantidad de arienda y otros para los  
 dhos sus hijos por cuya causa y lo demas que en mi favor y  
 dho mis hijos puede haver que aqui por escrito y allegado  
 A vno pido y ruplico mande admitir la y mformacion que es  
 fues y esto y puda dedar poniendo vno en ella su autoridad  
 y decreto judicial en manera que se se y me entregue origi  
 nalmente en que se cumiere con justicia la qual pido en de  
 la pel ordinario para auerle de injuriello en la provincia y su  
 xo a Dios y a la t que se pidiere no es de malicia sino  
 por que an Comuione al de uo de mjusticia de

Donce deca  
 de cara bajal

+ In Cabo En los de capero.  
 de m y g. seif. de oraxen  
 y nuevas. auree de non peneae  
 de de v. r. be. cauo de pover  
 de par de niense de cap. de ne  
 de al de ne de p. de niense de de de









Dobra a Gunora e. deo vraye.   
 M del e gun mendi a los me no del   
 Peru a sus presen siones. Vase mdo no sia   
 dabo a los de españa de n de muerio q per   
 La gran comunicacion que tubo con e. q   
 fue defuata. Lo onario de e me i and   
 e f atana de e uerpo. Corto de e i daz bar   
 bino gro q se dio. Era g una f o cationes   
 q se dio de e gun mendi e xa natural   
 de e i caza. En la vax no de e españa   
 q de e no aue q tra e o a q e g una   
 muerio q f atone En g se a g mo y   
 me e d. co. La dote de e e re n d e.   
 q yo e f a r q i re n e s c r i t o q de e e   
 da d e e g u a r d a d o s p o c o m a f o m e n e s q   
 que no se o can La p o n e a l e s d e e a   
 La d e l a g m o. p e r r i d a m c o n e l a   
 f e r r o p e r q u e a u t u a a u r e f i p e r r i t   
 a u r e f i p e r f a l s a d e s q u i e. q u a n i a   
 e n e s s e p a p e l o m u n p e r n o a u e r l e   
 e e n i n g u n e l l o e n e s s a p r o u i n c i a   
 b a t i s p e r r i d a n o r a l e.

Por mi Lancini = J. de parcamo   
 y J. Conderrubis

J. de N. L. a i n e e g a b o. En m u e n   
 de agosto de mil e setenta e g u e n e   
 de e n r i a l e o b e a n o s. Para la g m f o r m a g i o n. q se e a   
 de e i s p e n c a l e s. g r a n d e a a d a d e o n a a l d o n f a d e c a r   
 de e v i t e r o - b a z a r v e l i n a. d e f o a d e a u e a u r e e l p.   
 de e p e r q. a n e r r. q e r t o. a l f i e r   
 de e a d o J u r i s g e n e r a l e s. d e l a e o s p r e f   
 de e v i t e r o c u r a b i c a r i o d e l o s f u e r t o s. d e l l a







gemas. de yachos. que ante los. dudo otros  
to cansee. adus. offiis. Ampadas. y paban  
sea dado. Iba, en era fe y credito. en juicio  
y fuera del, y para que seello. Conde. Dimos. en  
presente. firmado. de nue. dos. nombres. que  
he. en la. Ciudad de la. sero. en diez y seis. dias  
de agosto. de mil y seis. Cien. dos. y Cuarenta y  
nue. años

Juan de Sargento  
Escalabrera

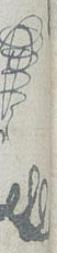
Donisio de  
Rueda y Lara  
Luisgo mesmo

Donse de Tardo  
Morgado  
Ja de barcos  
Cavase los

Don Galindo albrado  
Pedromunoz  
de al de  
argi

at  
m  
o  
h  
u  
as  
ny

me



13







Item se, que se de tergo, e dabo, e nlapro  
 cin era, de breue, de pres, de u au ten ca  
 q uese rian, e mo ser a no po coma, o m en of  
 nun ca b oluro, a u f ara, glosaue po que  
 p regun dan dale, a la dha, sumu ser, sea  
 bra den do, abiso, de suman do, o saura, a  
 son de e daba sedis, denra, no de via,  
 se p a a b i re j no, de esp ana, e de pres  
 a la, lo a p o, amu ch a f p ersonal, q u em u  
 no, e m e llo, e n b i r e o j a, d o d o l o q u a l, e p r i c o  
 e n o t o r i o, e p a u e r d o t, s o c o r r o d e p u r a n d o  
 q u e f e i t o d i e n e, e n q u e r e o f i n o, e n r e f u  
 e n o t o r i o p u n t a n d o, e n o r d i n o, e n o r a l  
 e n d e, d i o p e r d e h e d o t, d e m o s d e s e r e n o  
 a n d o, e n b a r g e i n d e h a l e j, a b i e n d o e  
 p a r d o d o, e n r e n d e r, d i o p o, q u e n o l e r o f a n  
 e n b a r g e i n d e h a l e j, e n r e n d e r, d i o p o, q u e n o l e r o f a n  
 e n b a r g e i n d e h a l e j, e n r e n d e r, d i o p o, q u e n o l e r o f a n

Condemnação de...  
 Jamian de lugo  
 Si que was

a...  
 M...  
 R...

En la villa de la frontera en dicho, en diez y  
ocho dias del mes de agosto de mill e tres  
cientos e sesenta e quatro años, yo el dicho  
formador, que es el dicho, por ser dicho al  
capitán de dicho dea de la villa, anse dicho,  
señor juez de quien se hizo juramento, por  
mi parte, señor y protector de la villa, que  
yo, según forma, de dicho y prometido, de dicho  
verdadero y examinado, por el tenor, del  
pedimento, y por el dicho, los de dicho, de cada  
uno de los dichos, digo, que como por to  
nos, y venidos, en la provincia de dicho  
señor, y en ella, sin saber, por la, de dicho  
de veinte e cinco años, con tanto, amovido de que  
menor y adorno, a donya, de la villa, que  
ya son dichos, los que se airon dicho,  
maridable, viviendo, juntos, en una forma  
como casados, que eran, según forma, de la  
villa, madre y leño, se halla en el dicho  
y durase, de dicho, malrimonio, y bición  
y pro que son por los dichos, si se di no,  
de dicho, de que men d, y de no puden  
de que men d, de dicho, y en el dicho  
si men dan dichos, llamados, hijos, de  
allos, padre, madre, y en el dicho y prehen  
era, a los dichos y dicho, de dicho, y repusa  
dichos, sin aver, ojo, saído, ni en dicho  
cosa en el dicho, y dicho, y de dicho,

En el dho dho, o yo dezm, que el dicho, morada  
 de guimen d, Ba. de la provincia, de Chile  
 para la ciudad, de Valparaiso, y de ella, se fue  
 la provincia, de España, donde, dize, mu-  
 segun, se viene acordar, a lo tiempo de  
 la dize, a quince años, solo, de la provin-  
 cia, de Chile, por el dize, que se fue y se  
 lo que es de el dize, es la verdad, publica  
 que no se dio, y se juró, que se fue, tiene en  
 que se agotó, y se agotó, y como juró, y  
 con dicho, se no fue, y como se de edad  
 de la dize, y como años, y como años, y  
 que no se son las generos, de la dize

Domingo del...

Juan de Albarado...

Ant...  
 Juan...  
 Juan...

En la ciudad de la...  
 de la... de agosto de mil...  
 y cuatro años para lo dho, en forma

150







Sangranos, e de la casa de viden, co  
 mo, e de feres, dize, de gurmendi, higo li  
 gi rimo, e de lizi rimo, ma rimonio, de la  
 pisan, martin, de gurmendi, e de dona, al don  
 de la casa de pal, de gurmendi, na durat, que so  
 de la ciudad, de gal no, provincia de castiella  
 es dante, a presente, en la, de la conce  
 de lugado, en el real, servicio, de su magestad,  
 por mullise, en la guerra, de el reyno = dize,  
 por la presente, que doi, miyo de el um plido,  
 quon do a dante, en derecho, serrenier, a  
 a fere, don fluseno, de prado, mi fundado,  
 para que en mi nombre, de presentando,  
 mi minima, persona, de lina, e de vudicial,  
 10 de no vudicial, mense, en los reynos, de el  
 gano, e villa, de san sebastian, en la provincia,  
 de gurmendi, de el real, de gurmendi, higo,  
 de martin, de gurmendi, suyo, de mi mullidudol,  
 con mas, de reddidol, e de reddidol, que se ganen  
 tado, e han en la casa de su obispo, que se ganen  
 quemere deca, de la lengua de homin, e que, de el  
 capto, e dicho, mi padre, en la guerra, que  
 ledio, de la adminu racion, de su bienes, como,  
 fusor, que fue, e en donese cono, de pi da guerra  
 de la, de dicho, e thomas, de gurmendi, e de los,  
 here deros, e subcesores, en su bienes, nom  
 brando, pasables, de susos, con dote de el

fo. de l. 10. de

  
 Gon

zapuñados, y pida, la o nos, parsel, los  
nombres, o la pueria, deo fno apuebe, di  
chafguensos, o las, adijione, Engarse, o doo, omo,  
legares, y sobre bractancas, que haga, y deo,  
de lo que se uiere y labrare, deo do que, poran  
de qua les puer, escriuanos, publicos, o tales, car  
tos, de pago, finquiosos, faros, chanzes, auo,  
nos, concesion, dedere, chos, y auos, de uir  
ziaciones, de leyes, y de las eunias, en lo que  
no pareiere, de presente y conso dos, las de rmas,  
circun dadas, de lemnidadas, que paran  
calidadion, execuion y sum plido, e fecho,  
se re quiera queriendo, fechos, y conso dos, por  
el suso dicho, las que lo y ne si fno, como si  
arles, fue presente y en razon, de la dicha  
cobranza y quensos, pueda pareser, y parsel,  
ca, anse do dos, y quales quier, que fno, y  
y fuerel, de bre y uer no tenor, y haga y  
presense, quales quier deman dos, pedi  
mientos, de uer mienos, y raciones,  
pro de raciones, y raciones, y raciones, y raciones,  
mones, y raciones, bencas, raciones, y raciones,  
ma res de bencas, pedir y tomar la po  
sicion, y anparo de los, de raciones, y raciones,  
cos, aunque sean y el raciones, y raciones,  
y de raciones, y de raciones, y de raciones,  
de raciones, de raciones, de raciones, de raciones,  
y raciones, hasta la de raciones, y raciones, y raciones,

mor, y significar, a Core sacbe y con madre  
 con cluja, a pele y suplique, y se fue y se par  
 de, de las sales, Recusaciones, y como binere  
 y finalmente paga, todos los años, y diligen  
 cial, judicial, y en las judiciales, que con  
 tengan, las cosas que las otras cobranças de  
 cada cosa y parte, dello, tenga sumplido, y  
 fecho, y el brodo, que lo aja, lo ve tenga, y ni  
 po uia, de do se manda granosa que de de luego,  
 pago, adona y uidencia, de guimend, mi herma  
 na ligi dima y sum uer, por el mucho, amor,  
 quero mo, a da y se tengo, y buenas, obras, que della  
 e deservido, la qual obra, donazion, que asi se ha  
 e de mi libro, y en por tanto colun dad, sin pre  
 mio, fuerza ni ynduzimien to, a fecho y uero,  
 los aja, para si los otros, do mill, du fados, y sus  
 vedidos, po uia, de do se para sus, here de los, y sub  
 ce coses, o quien de los. y de los, y here, y uero, a falta  
 en quales, que en manera, sobre lo qual, y a ma y or  
 a Bundamienro, se uedo, a la dicha, mi herma  
 na, y en su nombre, a dicho, a ferez, don flus penio,  
 de grado y uniga, sumario, y mi fundado, de do  
 mis, derechos, y acciones, que a los dichos, do: mille,  
 du fados, y sus coridos, y me desido, y a parte, de la  
 propiedad, y señorio, que a ellos, tenga, y me per de  
 nescas queda, por tener, y por aja, la dicha,  
 mi hermana, como la, referido, y renuncio las leyes,

que dize, que no bafa la donazion, y en menya  
 lo gen, de todos, bivenes, que vno tenga, por lo,  
 qual, tenga, en guberna, porque son fiero, me  
 quedan o no. Vienes, con que, congruamente, me  
 puedo, su, tener, y asi me obligo, de noze bocar  
 de la donazion, que hago, por ser domenso, no  
 en otra manera, an se quiero, y en mi bolutad,  
 de firme, por asiempre, y jamas, y porque se da  
 donazion, que es fecha en ma con fidad, de los,  
 qui nien dos, su, los, aureos; que de derecho, dis,  
 pone, no bafa sino, y niniuado, an se puz com  
 pe, de nese, yolo niniu, y por niniuado, an se re  
 present, de niniuano, como, an se publica, persona  
 y por ser, menor, de vein dez cinco, años, y mayor  
 de vein dez quatro, años, y no adios, y aser da  
 senas, de fuz, que hago, en forma, de derecho,  
 de noze con tra, de la donazion, agora, nien nien  
 p un tiempo, porque son fiero la hago, de nien  
 libre y en mi sana bolutad, me bido, de  
 las razones, de ferdas, que el poder que se de  
 quier, o bodal, y el mismo ledij, lo doze con  
 y niden tras, y de pen den tras, y on libre  
 y general, ad mi nien razon, y on fave  
 dad, que lo pueda, purar, y ser dituz, con on  
 sen timiento, de la dicha, mi bermana y  
 como bivenes, propios, sujos, y quierenes, y los  
 beres, que de se paverire, de bocar vnos, so h,







1547

a Las ve... de que fue formado  
 y en mandado que para... La...  
 de... de... de...  
 me... de... de...  
 real... de... de...  
 san... de... de...  
 que... de... de...  
 con... de... de...  
 mis... de... de...  
 tur... de... de...  
 guar... de... de...  
 mos... de... de...  
 las... de... de...  
 an... de... de...  
 el... de... de...  
 el... de... de...  
 que... de... de...  
 que... de... de...  
 de... de... de...

y en... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

y en mandado... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

y en... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

y en... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...











*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.]*

*[A distinct handwritten signature or name in cursive script, possibly 'J. J. ...']*

*[Handwritten text in cursive script, possibly a date or reference:]*  
Left me  
D. M. ...  
September ...

In facie sacro. En os días de mes. de diciembre  
de mil y seiscientos y setenta años. ante el señor Jueve  
de mayor. don Joseph de Vargas. alcalde y her. ordinario de  
la ciudad de Leon por su mag. señoría. Estapetision

Yo Andrea de Carababal y doña Maria de los rios y Loaysa suinas.  
y morador en esta ciudad. de castro. pro binia de c. bilus. dias de bitinas  
de xedera. de Jimaricos de guamendi. y uniga. de finca Com. paxa  
de paxa de testamento que otorgo lo que adpension fallero = Ferimos  
que nosotras actamos la dicha exensia con bene. fido de yn bentario y  
paxa que conste de los rios que por finca muerte del D. honues  
D. rios brios de finca quedaron

Al Sr. pedimos y suplicamos se sirva de conser nos de  
dencia paxa de yn bentario y al m. neda de los y que por el  
conste lo que se legitivamente quedaron pue como dicho con  
dicho bene. fido. de yn bentario Actamos dicha exensia pedimos

Justicia y en lo necesario. *forus. l. rios. rochenta y eso*  
Por don al Sr. pedimos y suplicamos. Mande se nos de un ante  
en publica forma de testamento que otorgo el dicho D. mar  
de de guamendi y uniga que adpaxa en el oficio del Cap. p.  
Antonio Coronado escriuano de cabildo autorizado y firma  
do de manera que agafe paxa lo se. que no con benga pedimos  
Justicia. f. f. a

Yo Andrea de Carababal y doña Maria de los rios.  
y Loaysa

Yo Ciudad por su mag. señoría





Esta memoria en forma de testam<sup>to</sup>  
ruego a mi padre p<sup>re</sup>sente de n<sup>ro</sup> Sr. Barto  
lome Dominguez de la orden de nuestra  
Senora de las Mercedes por tenerlo en  
carga de mi padre en la eniennan<sup>ca</sup>  
y doctina con que me criado por d<sup>ic</sup>ha  
quedado Encomendado a mi padre mi  
padre mi padre y ad<sup>ic</sup> funtor me di  
zierna esta memoria En forma de  
testamento y asi digo que si diere fuere  
de mi do de que muera desta en for  
medad que es lo mas cierto que yo mi  
a mi a Dios y a mi cuerpo la  
fierna de que fue formado y pido al  
padre cura y curado y a mi padre fra<sup>nc</sup>  
Bartolome Dominguez me entienan  
por a mi do de Dios por que yo p<sup>re</sup>o de  
do de mi do de Dios que no tengo  
mas de un testido de diez años a medio  
haer que me criado con mi padre de la  
do de mi Dominguez Mando que se de  
por mi do de Dios = mas o los testidos de los  
de mi do de Dios de lo mando de de  
de mi do de Dios = y pido sea mi cuerpo ente  
nado en la Plena de mi tra senora  
de las Mercedes = y pido por amor de Dios  
de mi do de Dios una memoria de el  
d<sup>ic</sup>ha me entienan = y se mande  
a mi mandas f<sup>u</sup>er las ade rreales  
si viere de que en qualquiera tien  
po con que la afanto de mi do de Dios

• Ten de claro que por lo tanto suelta  
 de manos y como si fuera que uno  
 pueda ligar por lo tanto suelta  
 pa labra mudo to = Ten de claro que  
 mi madre de su voluntad que Dios tenga  
 en su alma antes de morir exco  
 de su padre Martin de Duramendi m  
 abuelo Maxaraz manzanana  
 que de 20 años Martin de Dur  
 mendi su padre y mi abuelo quan  
 do vivo. En la casa de la casa  
 de las haciendas la que se ha vendido  
 de vendado por tener herederos le  
 gitimos de dentro de los herederos  
 hijos que se pudieran tener de mi  
 guna manera por tener herederos  
 de de mi madre En la ma  
 cete = Ten de claro que es la accien  
 da estan libres de ser o mi tra  
 sferencia de la una ni go gozados  
 mi Partido de Maxaraz manzanana  
 de claro que si quiere unido a la una  
 de la una ni go gozados de la una  
 edad de los herederos de los para  
 que no baxa la siendo mis de las  
 de ser de la magnitud que con è un  
 favor = Ten nombre por mis al  
 de las a padre Juan barto lome  
 Porringuez garni de stias de  
 andrea de cara baxa al amita de  
 Maria de los rios de la casa



A

Vendo dar lo primero se de Daga la  
 Madre de Dios de la merced Sr  
 Santo, fidede de Santa finablanc  
 a Brado, para noido. Amos requiere  
 Ono para ta. Hendera = Ten mando que  
 Un magna llamada Dioniana que  
 m. ti. ar. no. ren. tiene. Su. m. d. de. un. d.  
 q. d. re. ex. h. i. x. o. m. i. o. que. go. no. se. le. den. en.  
 quentapero. En. un. o. pa. re. Si. m. o. r. a.  
 pa. ra. m. a. d. re. = Ten mando que to  
 do. lo. de. ma. i. en. tu. en. po. de. re. m. i. t. e.  
 e. re. dex. ar. pa. ra. que. co. mo. su. jo. lo. q. o. z. e. r.  
 m. e. m. o. r. i. e. n. d. e. m. a. l. d. o. i. q. m. e. b. a.  
 g. a. n. e. Si. u. i. e. n. que. qui. si. e. x. e. r. lo. n. g. u. e. q. o. z. e.  
 q. u. i. e. r. o. Lo. q. u. e. de. r. e. c. h. o. que. t. e. n. g. o.  
 q. u. e. do. t. e. n. e. s. pa. ra. no. n. b. r. a. r. h. e. r. e. d. e. r. o.  
 q. u. e. h. a. do. de. t. e. n. m. i. h. e. r. e. d. e. r. a. s. = On. que.  
 se. r. e. r. o. q. u. e. n. l. u. g. o. e. s. t. a. m. e. m. o. r. i. a. e. n.  
 fo. r. m. a. d. e. r. e. s. t. a. m. a. a. S. o. n. i. a. S. o. n. x. a.  
 de. m. u. e. t. r. o. s. e. n. d. e. C. r. e. y. e. n. d. o. c. o. m. o. c. r. e. o.  
 V. i. e. n. s. e. a. d. a. d. e. r. a. m. e. n. t. e. e. n. e. l. m. i. t. e. r. i. o.  
 de. S. a. n. t. i. s. i. m. a. t. r. i. n. i. d. a. d. p. a. d. r. e. I. h. e. s. u. s.  
 q. u. e. e. s. p. i. r. i. t. u. s. s. a. n. c. t. o. t. r. e. s. p. e. r. s. o. n. a. s. S. a. n. c. t. o. s.  
 M. o. r. t. e. d. a. d. e. r. o. q. u. e. c. r. e. o. e. n. t. o. d. o. lo. que. m. a. n. d. a.  
 C. r. e. e. r. l. a. s. a. n. t. a. M. a. d. r. e. y. S. e. n. i. a. C. a. t. o. l. i. c. a.  
 u. n. o. m. a. n. a. p. o. r. s. e. r. e. n. e. l. l. a. b. a. u. t. i. z. a. d. o.  
 C. o. n. s. i. o. C. r. i. s. t. i. a. = I. o. e. s. u. i. t. a. d. o. r. h. e. s. u.  
 C. o. r. i. a. h. i. j. o. q. u. e. C. a. r. a. g. i. c. a. r. i. o. S. e. n. e. r. o.  
 C. r. i. e. s. t. a. u. n. d. a. d. d. e. c. a. s. t. u. s. f. u. e. r. o. d. i. n. a. r. i. o.  
 D. e. y. f. e. q. u. e. e. n. m. i. p. r. e. s. e. n. c. i. a. S. e. h. i. r. o. e. s. t. a.  
 d. i. c. h. a. m. e. m. o. r. i. a. e. n. B. e. r. n. a. d. e. l. t. e. r. r. i. t. o.

A

que Dño Don maximo de Durmendi  
y su muger esquita de Petra de Padre  
Frax bar to lome Dominguez aguien  
Don fernando de la riego y pidiendo  
amor de Dios garimmo pidiendo are  
taren non braxim de Huaceal  
non brados los qua bu en un paxencia  
dixeron lo aretau any aretaron y pro  
metieron en Dios y en su conciencia  
deurar de la Huaceal y si y en  
fiarriamente de todo lo qua lo y se  
y honro a todos los otros la Huaceal de  
loz ante que el foy endiez y tres de mayo  
de mill y seicientos y setenta y nueve  
años = y lo firmamos los dichos o loz  
de unta mente con unigo siendo  
testigos = capitán Juan Gomez  
Moreno = y el dho Antonio de  
Borja = e el dho fernando de la riego  
y el dho Pedro de la riego y el dho  
loz que se allaron presentes y proauer  
en la ciudad = e yo el dho  
vicario dho: lo testifico como fuere de  
la riego y lo firme y proauer los  
de unta testigos no lo firmaron don  
maximo Durmendi y su muger = Frax bar  
to lome Dominguez = Juan Gomez Moreno  
Juan de oxia lo oyer =

---

Lo que todo lo suso dho con esta manera  
de la dicha memoria de testamento de

donde se era que oní Dima Agueda  
 e mpor de l capitán antonio  
 ronado es no publico de canildo de  
 estajin dda de castro gbariento fer  
 vadero d'ame xido conrentado para  
 que onste de pedimento de d'andrea  
 de carbasa y d'allania de lo minor  
 lo aiza traí le xitima q' heroderg  
 de dicho don marcos de d'umendi  
 gringa y adí finto lo firmear  
 fuando por uniz antemí por etas  
 susgenio de no ficio el leio de  
 canildo, en el top ape l'okum por  
 no aver le de ningún vello yubate  
 de l'entm lugar y para que onite  
 de l'apresente en el tajin dda de  
 castro p'no vi ncia de chitac en  
 die 14 de mayo de m' d' l' y 17 de setenta  
 y cinco años

Dami Lante ma y ~~Ante de d'anga~~

In  
 J  
 J Fran<sup>ca</sup>







124  
Cinquenta y Cuatro. Ante mandamientos de dezete escribanos publicos  
de Cabildo. Los tres de mil ducados. que se pertenecen a firmisimo. por parte  
de la dicha Audiencia de Guaymas. Sumados que son los Cuatro mil ducados  
en que fue al Camarero. Don Thomas de Guaymas. hijo de la dicha Audiencia  
en la tutela y administracion que tubo de los bienes del capitan Martin  
de Guaymas abuelo del dicho Don Marcos de Guaymas y su hijo y asimismo  
Llamamos este dicho poder para que pueda vender y benda a la persona o personas  
que le pareciere de contado y por el precio mas subido que allanare unas cosas  
que quedaron por bienes del dicho Don Marcos de Guaymas y su hijo que es  
de los dichos Surpadres y aquellos que estan dentro de los muros de la ciudad  
de San Sebastian de la provincia de Guaymas y un mansanal. Con su casa y finca  
de los dichos muros. Con todo lo que se perteneciere de entradas y salidas. usuras  
y costumbres de derechos y servidumbres. y de lo mas que se perteneciere a  
dicho Don Marcos. por su potencia de un padra y aquellos. Colocando y tomando. Cuentas  
a las personas que las recibieren administrado asiendo con ellos Cuentas  
quiere quier. Con sueltas yupidas en la cantidad y tiempo  
que le pareciere y en la dicha razon pueda aver y cobrar por ante  
Los que se escribano publicos o reales. La escritura de venta y traslado  
que se fuere pedidas de la dicha casa y mansanal. y de mas pertenecientes  
de la dicha herencia. Con todas las clausulas. vinculos y firmas  
para su validacion necesarias. dandose por entregado de la cantidad en  
que asi se vendiere de las dichas cosas y acciones que tenemos  
de las casas y mansanal. y vendiendolo. en el comprador o compradores  
que dispongan dello a su voluntad. Con la clausula de Constituto y obligacion  
al saneamiento de las. en la forma bastante y cumplida forma de  
dicho. y asi en virtud de un poder que comitimos al dicho capitan  
Juan de Guaymas antes de este presente. con el tenido de las dichas cosas  
y mansanal. Con lo demas faciente a la herencia del dicho Don Marcos de Guaymas.  
Luego aprobamos y ratificamos. Cualquiera escritura de venta que  
se hubiere fecho. en la forma y manera que tubiere otorgado y no obligacion  
de la venta por firme a no ser en el tiempo y tenor que no se venia contra  
por ninguna causa o cosa o derechos que sea. y de todo lo que se veniere

Cobrar en virtud de este poder. quedada y otorga su carta o cartas  
 de pago finiquito. e transaccion. y lo demas precavidos que le fueren  
 pedidos dandoposentades de lo que asi Resibiere por ante escriuano  
 que dello de fe orrenuacion de lapegunia e lo que no pareciere  
 de presente y bologn. Comosi nosotras. La dixamos y otorgamos  
 y asuotoga miento faremos presentes = y asimismo. Sedamos.  
 este dicho poder generalmente para extodos nuestros pleitos. Cau.  
 Saz negocios Civiles y criminales. e clericas y seglaxes movidos.  
 y por mo bex que al presente tenemos. y tubieremos de aqui adelante  
 Contra Cuaterquin personas. Jus bienes. y lastales como foras y bonue.  
 tros asidemandanos como defendiendo Conguorsalga nixespondas  
 ademandanueas que nos ponga asta que primero senos notifi que  
 en persona y lo que sepa mandada Serbiere non opaxe ningun por  
 Jurisio y Enaxatad de los dichos pleitos y causas. y de las dics Bar Cobranzas.  
 y demas quadic hoer siendo necesario paxera ante cuales quier  
 Juces. y Justicias. que con derecho de ba faga y ponga Cuales quier de  
 mandas y exenuestas. pedimentos. e quisi mientos. y citaciones. pro  
 cesaciones. embargos. querrelas. acusaciones. y specuciones. par  
 siones. Soltaxas. bexas y exemates. devienes. y tomar la posesion de llos  
 y aver en nuestras almas. Cuales quier suxametos de calumnia  
 y desexoxia de bexdad. de qya presentax ter rios probanzas. ex bexas.  
 y otras Cuales quier y stamentos y feneos de paxeba e bonax b  
 por nuestra parte dicho presentax y tachax y contradix. Lode  
 en contrario Recusax Juces escriuanos y otros ministros y Juces  
 lastales acusaciones. y apaxtaxe dellas. Sicon biniere y entos casos  
 que con bingax p pda y saque Cuales quier escritos o cartas de des co  
 munion y exenuestas. asta tarde ana tema y las suax agaleox y in  
 max y notifiar donde aya quien con bingax pida y presente lo que  
 en virtud dellas declarax y ultimamente agatido Caanto sea  
 necesario y lo mismo. que nosotras. axiamos presentes. Siendo au  
 qu aqui non declare y ex paxial mension de llo. Serrequiera asta  
 que las dics Bar Cobranzas y lo de mas aqui contenido tenga efecto.



Des. agüen Yo. Alcalde de O. A. que conosco y que son las hay  
 de dexar del dicho D. marcos de uamondi Iruñga, di finto que  
 murio en esta dicha ciudad de Orogaron. I no firmaron los nosauos  
 y asuauos. Afirmos siendo el cas. D. Pedro de uera del alf. D.  
 Joandea luara de Iruñga, I el cas. antt. Perez de mendesau  
 alcalde de Aranta armada de siendo lo presente I  
 autuanets por si I anteri el dicho alcalde ordinario  
 govestar de questo de su oficio. I escriuano. En este papel  
 I ordinario por no ouerle de ningunello I uariente  
 Lugar.

Don mi I antt. en. A. x. de O. de O. de O.  
 de las O. de O. de O.  
 de O. de O. de O. de O.  
 de O. de O. de O. de O.  
 de O. de O. de O. de O.

de O. de O. de O. de O.  
 de O. de O. de O. de O.



124  
Son suias y auctualmente es allal de hordinario y asus a  
sida enterafe y credito, y asimesmo la firma y dispo  
sicion de los que es suia y auctualmente es suia y auctualmente  
en el juzgado eclesiastico y escusa y el comissario de la  
santa cruzada en esta provincia de Chile y para el comissario  
y de enterafe y credito lo firmaron de sus nombres, y  
con el sello de la ciudad autuando por si y ante fe  
por estar dispuesto de su fisio el escrivano en este papel h  
dinario por no habelle sellado.

Diego Galindo alcaide  
Diego de la Cruz  
Antonio Casademunt

Diego de la Cruz  
Diego de la Cruz  
Diego de la Cruz

Diego de la Cruz  
Diego de la Cruz



124

qu. que tengo con Don Domingo Medalla; Linares men.

Muñ

Muñ 5 me

9

434 2

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como y el Capitan  
de Campos Marin de Venauides Tresidente y Alcalde  
de honorario de Esta dha. Ciudad por su Mag.  
y Don Juan dela Serda berduo Tresidente de ella y  
Comisario de flores nombrado por el Cavildo Justi-  
sia y Proximiento de Esta Ciudad En Vno que hici-  
eron Endos de henero Pasado de Este año de mill y  
Seiscientos y Sesenta y Vno el Doctor Don Francisco  
Manuel de Villanueva Procurador Gen. de ella de la  
Vna parte y de la otra el Capitan fran.º Ruiz de  
Leon Vizcaino de Esta dha. Ciudad - Dezimos que por  
quanto En dies de Marzo del año Pasado de mill y  
Seiscientos y Sesenta y Vnaes por el Cavildo Jus-  
ticia y Proximiento de Esta Ciudad Se remataron  
En el Capitan Don Xptoval de Llano Naraua En  
Virtud del poder de Don Antonio de Llano Naraua  
su hermano dos Solares de veinte varas de frente y Se-  
senta de fondo Cada Vno que Estan de la otra parte de  
la Puente En la Plaza del Baratillo aprecio  
Cada Vno de mill y Seiscientos pesos de ocho an.  
que Montaron los Dhos dos Solares Tres mill doscientos  
pesos de ocho an. que Se quedaron ynpuestos asenso so-  
bre ellos al redimir y quitar arazon de veinte mill  
el millar Conforme ala nueva Prumatica de Su  
Majestad En forma de los Propios y Ventas de Esta  
Ciudad Segun que Todo mas largamente Costar

Le Demurke



Justa por el oho al Cat de mando q  
En formaciones q se fieren el qredim mmo  
Seorano q miente en el dno dno de serend  
turas de q presente es caiano qe has se  
den a la parte del al feres Lucas de la  
viera los traslados que qrediere autorizado qe  
por forma en lo quater dno que en las qe  
en mra guso su autoridad q su orca al dno  
para que logan fuer suvio a fuer a el  
para lo proveyo q fiamos con qre con  
lo el hancado con a fono ca cada de m  
cosa a seron

Don Jhon  
Pino  
Hernandez  
Es, de la m







es lexissima para apoderar en  
juicio por haberlos averiguado como calal  
calde a falca por ciuano que en axel de  
Responde a esta pregunta

2

de la segunda pregunta = dixo que auisto  
es casto si se firmas al pie de los pedimentos  
de Dona Andrea de faraca al. Dona maria  
de los Dios que en ellas = dizen = don Gaspar de  
vindo de aluarado = Diego de Vera = Don  
Joseph de Anora de = don Joseph de Vargas =  
Antonia Perez de mendexa = Domingo  
de faramo = Y Diego dia de aluarado la que  
de faran son en conprouacion de la autenticidad  
de lo de don Joseph de Vargas como se refiere en  
la pregunta antes de esta. Y tan uienada  
firma del Sr. Juan de Cria D. D. que ante  
quien esta o sea la memoria o el dolo  
de la ultima disposicion y voluntad de  
Asi de quemen de lo que se ve es que como per  
sona que a asistido a las secretarias del gober  
no de Chile y oficio de la junta de la Real Audiencia  
aria general de los muchos cartas y otras pa  
pelas y papeles es casto y firmados de los  
suyos. Conforme qual se pare que las  
firmas que he sido mostradas son muie  
me dantes a las que se fere auer visto de  
los suyos en otras ocasiones. Y que por las  
noticias que acenido de que se ha que ante  
nido de los D. D. se ve que los suyos. Y tan  
si uiendo y dexiendolos, que los oficios  
que de la pregunta. Y tan uien por el con  
son en la ciudad de cala personas de apor  
sion las primeras para los arcos y pueblos  
enonifos de ella. Y esto responde

3

Y en quanto a lo que se de Vaxo de las  
palmas se auisto que se conoio muy bien  
de los D. D. que pone duda en que es el mes  
mo que via a la fortuna de char el de  
calado. en todos sus despachos es casto. Y esto

























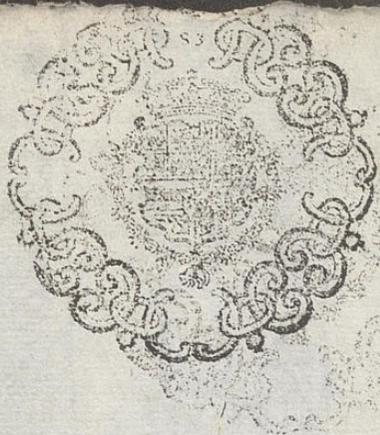
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



Handwritten notes in cursive script along the left edge of the page, partially obscured by the binding.



Unreal:



SELLO TERCERO, VNREAL  
AÑOS DE MIT Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN  
TA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE  
1670. Y 1671.





SE LO TERCERO, VNREAL-  
AÑOS DEMIL Y SEISCIENTOS  
SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE  
1672 Y 1673

En la ciudad de los Reyes en cinco dias del mes  
de abril de mill y seis cientos y setenta y dos años el  
alcaide Lucas de castilla para la confirmacion que  
tiene ofrecida. que es mandada dar. presento por testigo al  
alcaide Juan Antonio flores de oliva asistente en la ciudad que  
dize en casas de Gaspar calderon. En la esquina de arriba del qual  
yo el p. escrivano y receptor. Recibi Juramento. por Dios nro.  
y una señal de cruz. En forma de derecho. y asiendolo echo prometio de  
decir verdad. y siendo preguntado. al tenor del pedimento y pregunta  
del dho. lo siguiente

1.<sup>a</sup>

En la primera pregunta. Dijo este terrero que al tiempo que fue alcaide  
de en la ciudad de castro. provincia de chitue el casamiento de D. Joseph  
de Vargas. seallo. este terrero en dicha provincia y tubo noticias de ciertos  
papeles. que se autuaban ante el dho. alcaide. y asi mismo comunico  
muy familiarmente con el nro dho. y le dio escrivano y firmas en  
cartas y papeles. y asi tiene por sin duda ser ruzas. las que lean sido  
mostradas. en los recaudos que contiene esta pregunta con que lo  
dho. recaudos. autorizados del dho. D. Joseph de Vargas. son legitimos  
y para tal los tiene para parecer en juicio con ellos. y esto responde

2.<sup>a</sup>

En la segunda pregunta. Dijo que asi mismo. conoce al cap. D. Gaspar  
galindo. de albarado. al dho. D. Joseph de Vargas. Diez de Vera. Don  
Joseph Landrade. Ant. Perez. de mendez. Domingo de carcamo  
y Diez dias de albarado. a los quales comunico en dicha provincia  
y conoce las firmas de los nros dhos. que lean sido mostradas. en la  
comprobacion de los dhos. recaudos. como Residues de la ciudad de  
Castro. Los quales como personas que an ocupado diferentes puestos  
son de los primeros en la dicha provincia y asi nose le ofreci duda de  
que las dhas. firmas. de los nros dhos. que estan al fin de la dha. pregunta  
de los dhos. recaudos. y contiene dicha pregunta. son ciertas y firmas

Para los Pancon Allos hos Residuos que en que bura  
D Joseph de Vargas. alcalde ordinario que aut. r. dho papel  
g. dho responde

3<sup>o</sup>

De la tercera pregunta. Dijo que conoce al D. Juan de la Cruz  
Cura y Vicario de dhos. Villa de Comin sub delegado de la Cruzada  
anteguien anteguien esta otorgada la memoria a testamento. Dm  
Coi Argumendi difunto. Gasimimo conoce su firma por averle  
firmar muchas veces gasi los Recaudos. q. tienen firmados del su  
son a los Pancon ciertos y verdaderos y de todo credito y autoridad  
por lo dho como por el. oficio que ofrece de Alcalde y Vicario pro  
tario y la misma autoridad y fee tienen los Recaudos. q. mere  
sin que se pueda poner duda alguna Dijo responde

L.

De la quarta pregunta. Dijo que no conoce a D. Prudencia mia Dico  
g. Argumendi su hermano pero a testigos tabonarios dellos. Dem q  
to al sellu que esta en dho y unum adonde estan dhas firmas. es el  
de la dhos. Decalro. y que acostumbra el dho cavildo a echa  
en los Recaudos y en las cartas y demas despachos. que se  
con autoridad de dho cavildo. gasi mismo sabe que el  
uans anteguien se autuaba en dhos. Decalro. llama  
el cap. Ant. Coronado. estaua en dhos. caucion de puerto  
dho oficio de escriuano por lo qual autuaba por si y ante  
el dho D. Joseph de Vargas como alcalde Ordinario  
que el dho Antonio Coronado le auia dho a testigos con  
en sus oficio de cavildo y en sus papeles. tenia el testam  
que otorgo. el dho marcos. de quien difunto. ante el dho Ju. C  
bi que en curay Vicario de dhos. Villa de Comin. y lo que se  
Para el Juram. que tiene fho. en q. se firmo D. Pacifico m  
Coido. que es de edad. de Veintey cinco años y que es letan  
Generale de la Ley. y lo firmo  
Dho = Paly =

Ante mi  
D. Ant. Flores de Luna  
D. B. de la Cruz  
D. P. de la Cruz









Unreal



SELLO TERCERO, VNREAL  
AÑOS DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN  
TA YOCHO

PAPA LOS AÑOS  
1670 Y 1675

de dona Crisobal Bravo de Laguna y le dio poder cum  
plido qual de derecho sea requerido para que como tal  
curador de la dha menor queda pedido y pida de mande  
y recienaz cobre en su ius y fuera del de lo dar y qualquier  
ex personas que sean y desir vienes albaceas, herederas  
y honedades y de por raris de las causas de y de difuntos y de quien  
conderecho queda y sea todo y qualquier de los de oro y plata  
de joyas esclavos mercaderias y trogo al quier genero de  
hacienda mueble y raizer y movientes deudas de derechos y ac  
cion y que en qual quier manera de extenecan a la dha menor  
por qual quier titulo causa oracion que sea o mande en rator  
dello quantas a qualquier personas que se ayan tenido y tenya  
en la administracion venona qual quier manera y de todo aquello  
que la deuan dar adha menor nombrando para ello tres o mas  
padores y para que hagan liquida y lardha y quantas otras cosas  
endicordia todas las veces que le pareciere y pedir que las otras  
partes nombren y en su dha de oficio de la de Justicia han  
endo las causas y recienaz su dcazgo aduocando la dha  
quantas haciendo juicio sobre ello y las apuebe y recienaz y cobre  
el alcame y alcanses que le hubiere y recienaz y cobre todo lo que  
se le deuiere a la dha menor en virtud de qualquier de las  
y recaudo por herencias mandas y restituciones y que qual  
quier personas lo razan recienaz y para qual quier mane  
ra y para que queda dar en rrazonamiento por lo bien  
por y de quien y a las personas que le pareciere lo vienes y rari  
de esclavos y trogo al quier genero de hacienda y fuese  
de calidad para ello y redex y mas para a qual quier  
personas por lo de quien que conestare qualquier de las  
vras de deudo que de exteneciere adha menor y deudo  
qualquier esclavos y raris bienes muebles y remobies  
de la cantidad de pesos de oro genero de hacienda que  
le pareciere rrecienaz endolo todo en r describiendo a la dha  
menor del derecho y accion y rrecienaz y rrecienaz de lo que ari ben  
viene haciendo donacion de la demacia y marba lo en los dhoros  
oradores obligando a lo vienes de la dha menor al rrazonamiento  
en bastante y cumplida forma y cobre lo rrazonamiento y que dello  
rrecienaz e r ponga acenro sobre rrecienaz de rrecienaz lo vienes  
que fueren de calidad para ello y cobre su fruto acetando o rrecienaz  
viando las herencias que en qual quier manera de extenecan a la  
dha menor rrecienaz endolo en todo su mayor aumento admi  
nistrando lo dhor su vienes conque rra y rrazon dando para su

Arrest



SELLO TERCERO. VNKRAL  
ANOS DEN MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y SIETE Y SESEN  
TA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE  
1670. Y 1671.

Cobranza que en mi lugar los poderes que sean necesarios  
y iguales que en persona o por otro. de nuevo  
deuda legitima y cobrada y en adelante se  
primera de este de pro que carta de pago fin qui ro lasto  
de sane lacion y lo se mar recuado que con bengan concaon  
de de lectio gacione alo que gagan por otro con renunacion  
de la non numerada de una ley de la entrega pueba dello  
en su me no gacione de presente ante ser uo que dello de fee  
y gagan que queda en las aca lacione. pro curadore y solida  
dore y p. Agreio y tiempo que se concaon se nalandole lo  
salario. y por bi en tu bue las vece que les gacione  
para q. l. y caucia de la dho menor y su viene o to  
gando en va n dello gante qua les que a excauano  
publico. O xae. les que l. y excauano. de feno. a  
rendamiento. cecio n. y a gano. obligacione concaon  
poderes cartas de p. y berraz y las domas que sean necesarias  
con todas las fueras y mitione que con bengan y p. de rito  
a las justicias con obligacion de los viene de la dho menor  
clausula que a n tigu gano. renunacione de ley y  
de recho de su favor y fuer y con todo lo de me que para su  
cumplimiento se requiera y le fuer y de dar la gura  
les y cada una de las siendo fha y otorgada por el dho fha  
de que budo se l. y a r. omota berraz de la dho menor la a  
pueba y ratifica y gagan e gagan en cumplan y excauon  
y gagan su aca lacione y judicial decreto gagan a gagan  
y sean fha en todo y p. de rito y gagan como en ellas se concaon  
en gagan me no. les. este poder genera monte para en  
todo. los. pleyto. cauar. y gagan. en l. y gagan. la. celeria  
trico. y gagan. que la dho menor tenga y gagan. de a gagan de  
lante contra quale que gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.  
y la dho menor y los. de mandando y defendiendo en  
razon de los dho pleyto. cauar. y cobranza. y todo lo de may  
contenido en este poder y da cosa y gagan dello en concaon  
de su me no gacione ante que gagan. y gagan. que concaon  
de uo y gagan y ponga de mada. y gagan. que aca lacione  
cioner. y gagan. en gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.  
gacione. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.  
gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.  
dello. y de no que se a d. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.  
menor. de l. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.  
les. y gagan.  
de las. y gagan.  
de las. y gagan.  
de los. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan. y gagan.

